



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
Morroa, Sucre, 27 de febrero de 2023

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicación No. : 70473408900120220021400
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: IRIS PIEDAD RACEDO COLON
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2022, fue inadmitida la presente demanda; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 15 siguiente de, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante allegó escrito cumpliendo lo solicitado en el auto de inadmisión.

Ahora bien, revisando, nuevamente, la demanda y sus anexos se percata el despacho, que se presentó una confusión, debido a que fue presentada, con anterioridad, otra demanda cuyo radicado es 70473408900120220019700, donde figuran las mismas partes, y por error, este despacho no advirtió en el auto que antecede dentro de este proceso 70473408900120220021400 los desatinos que presenta esta última, y, una vez verificada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, y advirtiéndose tales errores, el Despacho encuentra que aún no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y en particular la aplicación de la ley 22213 de 2022, por lo que se pasa a precisar:

1. No existe concordancia entre la demanda y el poder, pues, en el texto de la demanda en el acápite de medios de prueba refiere el profesional del derecho, que se tengan como pruebas entre otros el **poder** que le fue conferido por la ejecutante, en el que la parte ejecutada no corresponde a la relacionada en la demanda.

2. Por otro lado, el escrito de medidas no guarda relación en cuanto a la ejecutada dentro de este proceso.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda por falta de los requisitos formales, para que el apoderado judicial de la parte ejecutante subsane los defectos anotados en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: No proferir Auto de Mandamiento de Pago, dentro de la presente contención iniciada por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, en contra de IRIS PIEDAD RACEDO COLON, por las razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele al apoderado judicial de la parte ejecutante un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Téngase a la profesional del derecho CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.866.596 de Soledad Atlántico, y portadora de la tarjeta profesional número 98.276 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, en los términos y extensiones del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812cf34b8ed6274464240c3544b78c918e525ac1179f485a0f37db45761e985a**

Documento firmado electrónicamente en 27-02-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>